

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: GERSAIN ALVAREZ FIGUEROA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2009-00169-00 (Pl. 4150)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión detallada del asunto reseñado en el epígrafe, antes de proceder a continuar a fijar fecha para remate, se hace necesario actualizar el AVALUO del bien inmueble objeto de debate jurídico, por lo tanto, el Despacho,

DISPONE:

REQUIERASE a las partes procesales, quienes tiene la misma posibilidad, para que aporten un NUEVO AVALUO del citado inmueble, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente data de más de dos años.

Obtenido en nuevo avalúo del inmueble, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 138.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte Demandante ENY MUÑOZ, allegado al buzón del Despacho en mayo 10 del presente año, en el cual solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Popayán @, con el fin de que se expida Certificado Catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula N°. 132-13472, a costa de la parte interesada, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

1º.- OFICIESE a la Oficina de Catastro Municipal de Popayán @, para que expida a costa del interesado el Certificado Catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 132-13472 de propiedad de los demandados LUCY ENEIDA IPIA RAMOS, HAROL BUSTOS GUEJIA, ROLANDO BAICUE CASSO Y JESUS DANIEL CAMPO GUEJIA identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 34.612.454, 10.489.661, 10.496.846 y 10.494.464 expedidas en Santander de Quilichao @ respectivamente

2º.- Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00276-00 PARTIDA INTERNA N°. 6901 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138

DE HOY: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por el apoderado judicial de la parte Demandante LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA en el cual SUSTITUYE PODER al abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.315.952 de Popayán © y T. P. N°. 101.569 del C. S. J., para que en nombre del actor que representa continúe el trámite en el presente proceso, el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, al abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00139-00 PARTIDA INTERNA N°. 7250 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la totalidad de los montos dinerarios que ostente la demandada NIDYA ULCUE FERNANDEZ C. C. N°. 1.062.291.132, en la aplicación NEQUI a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$12.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00008-00 PARTIDA INTERNA N°. 7671 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio Nº. 026 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00141-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9379
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 138

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA
Demandado: LEIDY VIVIANA MEDINA CORTES, ROSALIA PASOS TROCHEZ y JESUS ANTONIO OCAMPO
Radicación: 196984003002-2021-0000170-00 (Pl. 9408)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, manifestando que el 15 de junio de 2022 radico oficio aportando constancias de notificación, por lo tanto, solicita seguir ejecución.

El despacho, considera necesario requerir a la abogada con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 292 del CGP; esto es realizar la notificación por aviso a los demandados.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto. Numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación por aviso de los demandados, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 138.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE, denominado "AVICOLA QUILICHAO CAUCA", distinguido con Matrícula N°. 186386 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del Demandado GERMAN BONILLA TORO C. C. N°. 10.480.610.

2º. Líbrese OFICIO a la Oficina de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

3º. Allegada la Inscripción se librará Despacho Comisorio para ante la Inspección Urbana de Policía de ésta localidad, con el fin de realice la diligencia de Secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE, a quien se le concederán las facultades que otorga la Ley.

4º. Límitese el Embargo a la suma de \$ 60.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00174-00 PARTIDA INTERNA N°. 9412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138 DE HOY: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho, oficio emitido por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicitase realice control de legalidad frente al auto del 23 de marzo de 2023 en el que se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo correcto que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior, el juzgado aclara que la terminación del proceso se dio por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como se dijo en auto del 23 de marzo de los corrientes; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia fechada el 23 de marzo de 2023, la cual quedará así: "**PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación No 5471290001610407, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUZ NERY URREGO LEON, de conformidad con el art. 461 del CGP."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 138.

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: ENRIQUE CORTES URREA
Radicación: 196984003002-2022-00105-00 (PI. 9761)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la parte curadora ad litem, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de DIEZ (10) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez;

RAFAEL ÁRCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SECRETARIA.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
GULLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
19-698-40-03-002-2022-00109-00 (PI. 9765)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N° 134

MARIA EUGENIA SERNA BEDYA, con CC. 34599762, representante judicial de la señora GUILLERMINA ANGARITA AVENDAÑO, demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario, con el fin de obtener la restitución de un inmueble correspondiente a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 5ª #12-15 del municipio de Santander de Quilichao ©.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones, en calidad de arrendadora, mediante documento privado de fecha 1 de agosto de 2020, celebró contrato de arrendamiento con el señor IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 5ª #12-15.

El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$2.500.000 mensuales, pagaderos anticipadamente; con los incrementos realizados desde la fecha del contrato hasta la actualidad.

Que el arrendatario se encuentra en mora desde el 2 de diciembre de 2021, motivo por el cual la arrendadora solicita como primera medida la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble y se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento desde el 2 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los meses que se causen en el curso del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibidem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

EN CUANTO A LAS PARTES:

LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA: Es la señora GUILLERMINA ANGARITA AVENDAÑO, persona natural, mayor de edad, vecina de esta ciudad, cedulaado bajo el N.º 41738329, representada jurídicamente por la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, debidamente acreditada, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 1 de agosto de 2020 con el señor IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
GULLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
19-698-40-03-002-2022-00109-00 (PI. 9765)

COMO PARTE PASIVA: Está la parte demandada el señor IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, persona natural, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 6387119, quien ostentan la calidad de arrendatario, tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y el segundo **arrendatario**, el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arredramiento en forma documental suscrito entre las partes**, carga cumplida por la parte actora, quien manifestó en el hechos que el arrendatario no ha cancelado los cánones adeudados desde 2 de diciembre de 2021 hasta la presentación de la demanda, siendo una negación indefinida realizada por la parte demandada en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por el señor IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario, quien fue notificado personalmente al correo electrónico minacaicedoyerson@gmail.com, el 21 de octubre de 2022 (folio 24) y guardo silencio.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: "Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: "Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, a los demandados se les envió la citación y notificación como consta en el expediente.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
GUILLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
19-698-40-03-002-2022-00109-00 (PI. 9765)

Quedando acreditado de esta forma el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados, en los términos establecidos en el contrato suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso sub júdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$2.500.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por la señora **GUILLERMINA ANGARITA** al señor **IVAN DARIO LUCUMICAICEDO**, por ende, la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula décimo primera del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO @, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **GUILLERMINA ANGARITA**, como arrendadora y el señor **IVAN DARIO LUCUMICAICEDO** como arrendatario, celebrado el día 1 de agosto de 2020, destinado para local comercial ubicado en el municipio de Santander de Quilichao @, sobre la calle 5ª #12-15.

SEGUNDO: La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Líquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$2.500.000 mensuales, a partir del mes de DICIEMBRE del año 2021, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

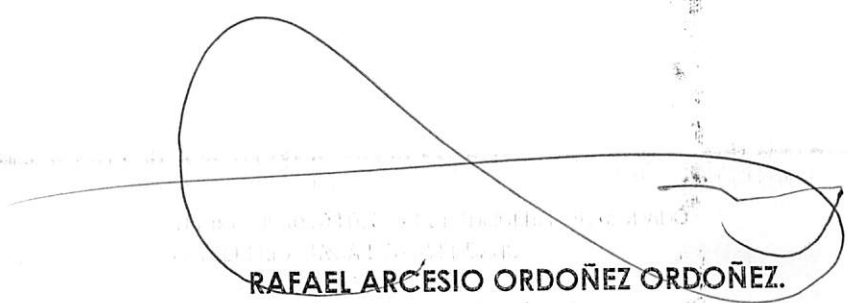
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
GULLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
19-698-40-03-002-2022-00109-00 (PI. 9765)

QUINTO: Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVASE el expediente en los anaques del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 138.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 43

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra LINA JISELTH AGUILAR MESA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00268-00, PARTIDA INTERNA N°. 9924, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de septiembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de LINA JISELTH AGUILAR MESA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.487.298 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
DEMANDADA: JENNIFER LORENA SOTO BENITEZ
RADICACION: 196984003002-2022-00367-00 (P.I N° 10023)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior ESCRITO DE NULIDAD presentado por la demandada JENNIFER LORENA SOTO BENITEZ, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncien al respecto.

Reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE ARAGON, obrando como apoderado judicial de ANDRES FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ, en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Ejecutante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en el que se solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación 8312-320020721, la cual continúa vigente.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento y cancelación de dichas medidas, no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZALEZ VERA, por encontrarse la obligación al día por pago cuotas en mora, dejando constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de la Medida Decretada.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00387-00 PARTIDA INTERNA N°. 10043
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138
DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA CECILIA GIRALDO
Demandado: RUBEN DARIO DUQUE BUENO
Radicación: 196984003002-2023-00058-00 (PI.10168)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Al despacho, el presente expediente, se informa: con fecha 27 de marzo de 2023, de manera virtual, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En este orden, se tendrá por contestada la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, como abogado suplente del señor RUBEN DARIO DUQUE BUENO, en la forma y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 138.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 42

El BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra YULIANA JIMENEZ PEREZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00059-00, PARTIDA INTERNA N°. 10169, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de marzo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S. A. y en contra de YULIANA JIMENEZ PEREZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$5.831.060 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 138

DE HOY: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: STEPHANY VARGAS OCAMPO
Demandados: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Radicación: 196984003002-2023-00200-00 (Pl. 10310)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual manifiesta la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para proceder a realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-25299. En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para que proceda a realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-25299.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez:

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: STEPHANY VARGAS OCAMPO
Demandados: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Radicación: 196984003002-2023-00200-00 (Pl. 10310)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, como apoderada judicial de MARIA DEL CARMEN ZAPATA, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.